



Consejo Superior  
de la Judicatura

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

## VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

REF: PROCESO SUCESION INTESTADA  
DEMANDANTES: TERESA TORRADO CORREDOR  
APODERADOS: CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA Y OTROS  
CAUSANTE: FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO  
RADICADO: 54-871-40-89-001-2021-00021-00

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

VILLACARO, ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Se encuentra al Despacho, el escrito presentado por los apoderados judiciales en calidad de partidores dentro del proceso de la referencia, doctores CARLOS AUGUSTO SOTO PEÑARANDA y RUTH CAROLINA PABÓN ACOSTA, adelantado por la señora **TERESA TORRADO CORREDOR**, quién actúa , a través, de apoderado judicial, a fin de resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 3 de mayo del hogaño, por medio del cual, se ordenó, requerir a los togados, para que dentro del término de cinco (5) días elaboren y presenten nuevamente, el trabajo de partición, incorporando al heredero PEDRO TORRADO CORREDOR, reconocido plenamente dentro del proceso de la referencia, como heredero de la causante FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO.

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

Señalan los recurrentes que, revisado el expediente detalladamente no se halla auto de reconocimiento como interesado de PEDRO TORRADO CORREDOR , quien fue notificado oportunamente de la existencia del presente asunto, como se acredita de la constancia secretarial vista a folio 174 del c.u. físico y folio pdf 71 del expediente digital e informe secretarial visto a folio 175 del c.u. físico y folio pdf 72 del c.u. digital, no siendo necesaria la designación de curador ad-litem, dado que no se ignora el paradero del asignatario, tal, como lo prescribe el inciso 4 del art. 492 del C.G.P., razón por la cual, habiéndose acreditado en debida forma la notificación del llamamiento del heredero Pedro Torrado Corredor, sin que hubiera comparecido “se presumirá que repudia la herencia según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil”, imponiéndose de tal manera, la revocatoria del auto impugnado.

Para resolver, el Juzgado CONSIDERA:

Los medios de impugnación, son los recursos de que disponen las partes, para atacar las providencias jurisdiccionales y obtener que los funcionarios, rectifiquen los errores cometidos, bien, por aplicación equivocada de la norma, o, bien por inobservancia de las formas procesales. En su concepto elemental, es la manera, de manifestar la inconformidad. La finalidad, es que se revoque o se reforme, la providencia, materia de agravio o perjuicio.

De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión, constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

Para poder llegar a la decisión de un recurso, en el sentido que sea, es menester que, se cumplan los siguientes requisitos, los cuales, son concurrentes necesarios, es decir, que todos deben reunirse y basta que falte tan solo uno de ellos, para que se niegue el trámite del mismo o, o iniciada la actuación quede sin efecto la misma. Esos requisitos, en orden a la viabilidad del recurso, son los siguientes: a) Capacidad para interponer el recurso. b) Procedencia del recurso. c) Oportunidad de su interposición. d) Sustentación del recurso, excepción hecha del de apelación y, e) Observancia de las cargas



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

procesales, que impidan la declaratoria de desierto o se deje sin efecto, el trámite iniciado del recurso.

En vista, de que se dan los requisitos correspondientes al recurso interpuesto, procede el despacho, al análisis respectivo sobre el particular.

Para decidir el recurso de reposición, se tiene que, presentado el trabajo de partición por los apoderados judiciales como partidores, este despacho, mediante auto adiado el 12 de abril de 2023, de conformidad con el art. 509 del C.G.P., corrió traslado del mismo a todos los interesados y, vencido dicho término, en auto adiado el 3 de mayo de 2023, visto a folio 223 del c.u. físico y folio pdf 93-264 del expediente digital, ordenó requerir a los profesionales del derecho, en virtud, a que se omitió, incluir al heredero PEDRO TORRADO CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.482.358, en el trabajo de partición y adjudicación dentro del presente asunto, quién, se encuentra, plenamente reconocido como heredero de la causante FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO, toda vez, que obra dentro del plenario, Registro Civil de nacimiento, anexo, tomado del original, que reposa en los archivos de la Registraduría, folio 98 Libro 2, donde se establece, el parentesco con la causante, folio 9 c.u., físico y digital.

De igual forma, es dable mencionar que, esta célula judicial, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021, declaró abierto, el proceso de sucesión intestada, propuesto por la señora Teresa Torrado Corredor, a través, de apoderado judicial, así mismo, en el numeral segundo del mismo proveído, se reconocieron en calidad de hijos de la de cuius, entre éstos, el señor PEDRO TORRADO CORREDOR, de acuerdo, a la prueba documental aportada al libelo introductorio, folio 55 c.u. físico y f. pdf 8-55 digital, la cual, hubiese sido motivo de disenso, en su estado procesal oportuno, luego, que para el despacho, no le asiste razón, a los togados, cuando refieren que *“no se halla auto de reconocimiento como interesado del susodicho PEDRO TORRADO CORREDOR”*, (sic), entonces, sería contrario, afirmar o desconocerle, dicha condición, solo por el hecho, de no haber comparecido al proceso, habiendo sido notificado en debida forma, por aviso, no obstante, el artículo 488 del C.G.P., dentro de los requisitos para presentar la demanda en esta clase de procesos de liquidación, preceptúa en el numeral 4º, que *“La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. **En caso de que guarde silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario**”*. (Negrilla del despacho)

Del mismo modo, en el presente caso, no se podría suponer, de que el heredero, repudia la herencia, según lo previsto, en el artículo 1290 del Código Civil, ya que, si era la intención de no aceptar la herencia, debió haberlo manifestado por escrito, pues, debe, considerarse, que si bien no compareció al proceso, pudo haber sido, por ser una persona con escaso grado de escolaridad, sin asesoría o ilustración al respecto, cuyo interés de heredero le asiste, por encontrarse probada esa posición, de tal manera que, se presume que, si guardó silencio y no hizo manifestación alguna, se entiende, que se allana al inventario que se reconoce en el proceso sucesorio, pues, no quiere decir, que si no dice nada el asignatario, entonces, no acepta o repudia la herencia, tal cual, como lo hacen ver los abogados partidores, por lo tanto, desconocerle dicha vocación e impedirle el derecho que tiene de intervenir en el trámite para su confección y aprobación del trabajo partitivo, sería, sin duda, una vulneración al debido proceso, a contrario sensu, en el evento de no haber sido reconocido como hijo legítimo de la causante, ahí sí, sería viable, la figura jurídica del repudio presunto del artículo 1290 ejusdem.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

Además, al tenor del artículo 1309 del Código Civil y de jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, habiendo sido reconocido como heredero a PEDRO TORRADO CORREDOR en este asunto, considera este despacho, que existe una aceptación de la herencia, tal cual, como lo prescribe dicha norma que, **“Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero”** y, así mismo, el canon normativo del art. 1298 ibídem, señala que **“La aceptación de una herencia puede ser expresa o tácita. Es expresa cuando se toma el título de heredero; y es tácita cuando el heredero ejecuta un acto que supone necesariamente su intención de aceptar, y que no hubiera tenido derecho de ejecutar sino en su calidad de heredero.”**, toda vez que, que el derecho sustancial, prevalece sobre el formal. (negrilla del despacho),

Así, lo ha precisado la Honorable Corte Constitucional, que

*“(…) interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es efectivizar los derechos reconocidos por la ley sustancial, en el entendido que este precepto acompasa con el artículo 228 de la Carta Política, cuando quiera que la norma superior hace prevalecer el derecho sustancial sobre el formal”; (ii) el anterior postulado, en línea de principio, “debe ser aplicado en todos los casos que entren en tensión el derecho formal y el sustancial, ello se traduce en que ha de prevalecer este último sobre el primero”; (...). Sentencia T-268 de 2010*

De otra parte, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 13 de octubre de 2004, expediente 7470, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, ha manifestado que **“En efecto, el estado civil suele ser, las más de las veces, la fuente de la intimación que, en virtud de la ley o del testamento, se hace a una persona para que acepte o repudie una asignación mortis causa. Pero esa situación jurídica de la persona frente a la familia y a la sociedad, no determina por sí sola la calidad de heredero, título que únicamente se adquiere cuando se reúnen los mencionados requisitos: vocación y aceptación de la herencia “**

Por consiguiente, esta judicatura, se mantendrá en la decisión adoptada, mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023, y por ende, ordenará, rehacer el trabajo de partición, incluyendo al señor PEDRO TORRADO CORREDOR, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.482.358, quién está plenamente reconocido, como heredero de la causante FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO, máxime, cuando, es la misma hermana, la señora Teresa Torrado Corredor, parte actora dentro del presente asunto, donde solicita, vía correo electrónico, sea incluido su hermano Pedro Torrado Corredor dentro de la partición, ya que, fue ella quién aportó, desde la presentación de la demanda, todos los documentos legales, entre éstos, los del heredero, con la finalidad de que, también sea parte de la adjudicación, sin la razón, de tener que recibir una porción, que no les corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villacaro, Norte de Santander,

### RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER**, el auto de fecha 3 de mayo de 2023, impugnado por los apoderados judiciales, en calidad de partidores, por lo expuesto, en la parte motiva, de éste proveído.



Consejo Superior  
de la Judicatura

# JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLACARO, NORTE DE SANTANDER

---

**SEGUNDO: ORDENAR**, rehacer el trabajo de partición, incluyendo al heredero **PEDRO TORRADO CORREDOR**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 5.482.358, quién está plenamente reconocido, como heredero de la causante FLOR DE MARIA CORREDOR DE TORRADO.

**TERCERO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno, conforme lo establece la ley.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LEONOR AMPARO MARTINEZ SANTANDER  
JUEZ**

/lams.

Firmado Por:  
Leonor Amparo Martinez Santander  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Villa Caro - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8124776cc0b7ec4fcf929cbb3c155858b7ce193fff3278fd49fe47906eb8b9**

Documento generado en 11/05/2023 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>